



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00143-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA-Medida provisional</b>

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

**1. Estudio de admisibilidad.**

El señor **Buenaventura León León** instauró acción de tutela contra la **Unidad Nacional de Protección-UNP**, en la cual depreca la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad personal de persona con nivel de riesgo extraordinario, garantía al debido proceso administrativo, entre otros derechos.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

**2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante**”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

*“COMO MEDIDA PROVISIONAL Y AFIN DE EVITAR UN DAÑO IRREMEDIABLE SE ORDENE QUE HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SE MANTENGA EN MI FAVOR EL ESQUEMA DE PROTECCION ORDENADO MEDIANTE Resolución No. 5683 del 11 de julio del año 2022 un hombre de protección y un vehículo blindado.*

*Se garantice mi derecho a la vida y seguridad personal ordenando al UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mantener el esquema de protección consagrado en la Resolución No. 5683 del 11 de julio del año 2022 un hombre de protección y un vehículo blindado.*

*Se garantice mi derecho fundamental al debido proceso ordenando a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION se practiquen las pruebas solicitadas en los recursos interpuestos y con base en estos elementos se realice en pronunciamiento de la entidad en un acto administrativo motivado de forma clara, adecuada y específica, en el que particularmente se informe del porcentaje de riesgo obtenido y la justificación de la necesidad y adecuación de las medidas de protección que se impartan”*

En atención a lo anterior, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, comoquiera

---

<sup>1</sup> [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

que, en la acción de amparo no hay pruebas del peligro y las amenazas alegadas por el actor.

Aunado a lo anterior, dentro del acervo probatorio allegado, militan actos administrativos por medio de los cuales y atendiendo a un estudio previo, se dio por finalizado el esquema de seguridad del señor **Buenaventura León León**, en tanto, no se contaba con pruebas suficientes para mantener dicha protección.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por el actor como por la accionada; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

### **3. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

#### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la acción de tutela promovida por **Buenaventura León León** contra la **Unidad Nacional de Protección – UNP** y, en consecuencia:

- 1.1. NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2. Así mismo** y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se

servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf35bd78bec0e6b176db8f3feeb4f5bf9dd7b8da670942bb7b166dfca2bd**

Documento generado en 27/04/2023 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**